RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO SAMC-015-2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y DOTACIÓN DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TABIO, CUNDINAMARCA.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INTALEN SOLUCIONES ESTRATÉGICAS

OBSERVACIÓN No. 1 – CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO (ÍTEMS 10 Y 16)

Texto observado (Capítulo 5, numeral 2.1.1, "Certificación de Distribuidor Autorizado"): "Los oferentes deberán presentar Carta y/o certificación por parte del fabricante y/o subsidiaria en Colombia como distribuidor y/o revendedor autorizado en Colombia de la marca ofrecida de los ítems: ITEM 10 - Computadores, ITEM 16 – Escanner Vertical. Esta Carta y/o Certificación debe estar dirigida directamente a la Entidad con fecha de expedición no mayor a 30 días de la fecha de presentación de ofertas."

Fundamento:

1.1. La finalidad del requisito es asegurar que los bienes sean originales, nuevos y respaldados por la garantía del fabricante. Esa finalidad se cumple plenamente con el certificado vigente de canal o partner autorizado que expide el fabricante a sus canales en Colombia (certificado de membresía en el programa de canales o de partner, o la constancia de registro verificable en el portal oficial del fabricante). La identidad del destinatario de la carta no añade ninguna garantía técnica adicional. 1.2. Exigir una carta dirigida a la Entidad y expedida para este proceso depende de la voluntad de un tercero (el fabricante) y de sus tiempos internos. Entre la publicación del pliego definitivo y el cierre del 20 de noviembre de 2026 hay pocos días hábiles, por lo que el requisito puede excluir a canales autorizados por razones ajenas a su idoneidad. Además, permite que el fabricante otorgue la carta a un solo canal, lo que restringe la pluralidad de oferentes. 1.3. El requisito es desproporcionado frente a la naturaleza del contrato (compraventa de un computador y un escáner dentro de una canasta de veinte ítems) y frente a su valor, en contra del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Solicitud:

1.a. Que se acepte como suficiente el certificado o constancia vigente de canal, distribuidor, revendedor o partner autorizado expedido por el fabricante o su subsidiaria en Colombia, o por un mayorista autorizado por el fabricante, sin que tenga que estar dirigido a la Entidad.

1.b. Que se elimine la exigencia de expedición no mayor a 30 días y se reemplace por la condición de que el certificado esté vigente a la fecha de cierre, o que su vigencia pueda verificarse en el portal oficial del fabricante.

1.c. En subsidio, que la carta dirigida a la Entidad se exija únicamente al proponente adjudicatario, como requisito previo a la suscripción del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad considera necesario mantener el requisito establecido en el pliego de condiciones, toda vez que la certificación expedida directamente por el fabricante y/o su subsidiaria en Colombia permite verificar que el proponente cuenta con autorización para comercializar los equipos ofrecidos, así como con el respaldo correspondiente respecto de su procedencia, originalidad y garantías.

Así mismo, se considera pertinente que el documento esté dirigido específicamente a la Entidad y tenga una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, con el fin de garantizar que la información sea actual y esté relacionada directamente con el presente proceso de contratación. Un certificado general de vinculación a un programa de canales no necesariamente acredita estas condiciones particulares.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito es razonable y está relacionado con las condiciones de calidad y respaldo de los bienes a adquirir. Por lo tanto, NO SE ACEPTAN las solicitudes presentadas y se mantiene la exigencia en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2 – CÓDIGOS UNSPSC EN LA EXPERIENCIA HABILITANTE Texto observado (Capítulo 5, numeral 2, Experiencia general diferencial habilitante para Mipyme): "en conjunto los contratos deberán cumplir con mínimo el 90% de los códigos UNSPSC que se relacionan a continuación" (quince clases), y Nota 1: "El proponente deberá acreditar la inscripción de los códigos en el RUP, el incumplimiento de lo anterior será causal de RECHAZO."

Fundamento:

2.1. Las clases 56121800 "Mobiliario y accesorios de aulas vocacionales" y 72151600 "Servicios de instalación de sistemas de control y seguridad" no corresponden a ninguno de los veinte ítems del Anexo 4. El proceso no incluye mobiliario escolar ni sistemas de control o seguridad. Exigirlas no guarda relación con el objeto y convierte la clasificación en una barrera de entrada.

2.2. El objeto reúne dos mercados que en la práctica se contratan por separado: tecnología (segmentos 43, 45 y 52) y mobiliario (segmentos 24, 30 y 56). Exigir el 90% de quince clases, es decir catorce, equivale en la práctica a exigir la totalidad. Así se limita la participación a muy pocos proponentes, en contra de los principios de pluralidad y libre concurrencia.

2.3. El criterio diferencial para Mipyme del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 busca facilitar efectivamente la participación. Pasar de quince a catorce códigos no produce ningún efecto diferencial real.

Solicitud:

2.a. Que se eliminen las clases 56121800 y 72151600.

2.b. Que la experiencia se acredite con al menos un (1) código UNSPSC inscrito por cada segmento principal del objeto: 43 (tecnología), 45 o 52 (audio y video) y 56 (mobiliario). En subsidio, que el porcentaje exigido se reduzca al 70% de los códigos.

2.c. Que la Nota 1 se limite a verificar la inscripción en el RUP de los códigos con los que se acredita la experiencia, y no de la totalidad de la lista.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Revisada su observación la entidad se permite manifestar que la estructuración del mismo se realizó con observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad.

En ese sentido, la exigencia de experiencia debe permitir verificar que los proponentes cuentan con la idoneidad y capacidad necesarias para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, sin establecer condiciones que excedan lo estrictamente necesario para acreditar dicha capacidad.

Para el presente proceso, cuyo objeto corresponde a la ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TABIO, CUNDINAMARCA, se reconoce que los bienes objeto de adquisición pueden corresponder a diferentes líneas comerciales y de suministro, razón por la cual se considera pertinente ajustar el requisito de experiencia, de manera que la acreditación de los códigos UNSPSC sea de aquellos que tengan correspondencia directa con los componentes principales del objeto contractual, de acuerdo con la clasificación oficial de los bienes y servicios incluidos en las especificaciones técnicas, en consecuencia los códigos UNSPSC 56121800 – Mobiliario y accesorios de aulas vocacionales y 72151600 – Servicios de instalación de sistemas de control y seguridad, serán eliminados, en los demás aspectos el requisito habilitante de experiencia se mantiene.

OBSERVACIÓN No. 3 – ACREDITACIÓN DE CONTRATOS CON PARTICULARES Texto observado (Capítulo 5, numeral 2): "contratos celebrados, ejecutados, terminados y liquidados con entidades públicas o privadas", y Nota 3: "En caso de aportar certificaciones de experiencia correspondientes a contratos ejecutados con entidades o empresas del sector privado, el proponente deberá adjuntar las facturas correspondientes".

Fundamento: La liquidación es una figura propia de la contratación estatal (artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007). Los contratos entre particulares normalmente terminan con un acta de recibo o una certificación de cumplimiento, sin acta de liquidación. Exigir la liquidación a los contratos privados excluye en la práctica la experiencia privada, aunque el pliego dice admitirla.

Solicitud: Que, para los contratos celebrados con particulares, se acepte como prueba de terminación la certificación de cumplimiento o el acta de terminación o recibo a satisfacción expedida por el contratante, acompañada de las facturas, sin exigir acta de liquidación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisada la observación presentada, la entidad considera procedente acoger la solicitud, teniendo en cuenta que la liquidación contractual constituye una actuación propia de determinados contratos estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y que dicha formalidad no resulta exigible de manera general a los contratos celebrados entre particulares.
En ese sentido, exigir acta de liquidación respecto de contratos ejecutados con entidades o empresas del sector privado podría constituir una condición que no atiende a la naturaleza jurídica de dichas relaciones contractuales y que eventualmente limitaría la acreditación de experiencia por parte de los proponentes.
Por lo anterior, y con el propósito de garantizar los principios rectores de la contratación pública tales como de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, la entidad considera procedente ajustar el requisito de acreditación de experiencia, permitiendo que los contratos celebrados con entidades o empresas del sector privado puedan acreditarse mediante certificación de cumplimiento, acta de terminación o acta de recibo a satisfacción expedida por el contratante, acompañada de las respectivas facturas, cuando corresponda.
En consecuencia, la observación se ACEPTA y se realizarán los ajustes correspondientes a través de la expedición de adenda.

OBSERVACIÓN No. 4 – ESPECIFICACIONES QUE CORRESPONDEN A MODELOS ESPECÍFICOS (ÍTEMS 8, 15 Y 16)

Texto observado: • Ítem 8: "campo de visión: de 90° con panorámica mecánico de 260° e inclinación de 130° zoom full hd 10x sin pérdida...". • Ítem 16: "Escaner vertical - duplex-

velocidad 35ppm-70ipm-adf-50 hojas ciclo diario 4.000 pg - resolución óptica:600 dpi - resolución máxima:1.200 dpi interpolada - sistemas de operación:windows® 10, windows® 8/8.1, windows® 7 mac os x® 10.10.x – mac os® 10.15.x...". • Ítem 15: "Rango de Frecuencia UHF (790 MHz - 820 MHz)". Fundamento: 4.1. Las especificaciones de los ítems 8 y 16 coinciden con las fichas técnicas de modelos comerciales específicos, sin la fórmula "o equivalente". Esto restringe la oferta a una sola marca o referencia, en contra del principio de selección objetiva (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993). 4.2. El ítem 16 exige compatibilidad con sistemas operativos que ya no tienen soporte de sus fabricantes (Windows 7 y 8/8.1, macOS 10.10 a 10.15). Los equipos actuales no siempre declaran esa compatibilidad, aunque superen las prestaciones requeridas.

4.3. Para el ítem 15, se solicita confirmar que la banda de 790–820 MHz es de uso permitido para micrófonos inalámbricos en Colombia según la atribución vigente de la Agencia Nacional del Espectro. Solicitud: 4.a. Que se incluya la expresión "o equivalente" y se expresen las especificaciones como valores mínimos (por ejemplo, "velocidad mínima de 35 ppm", "zoom óptico mínimo de 10x", "paneo mínimo de 260°"), aceptando características iguales o superiores. 4.b. Que en el ítem 16 la compatibilidad se exija con Windows 10 y 11, eliminando los sistemas operativos sin soporte. 4.c. Que en el ítem 15 se acepte cualquier banda UHF habilitada por la ANE para micrófonos inalámbricos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad considera necesario mantener las especificaciones técnicas establecidas para los ítems observados, teniendo en cuenta que estas responden a las necesidades funcionales y técnicas identificadas para la adquisición de los equipos, y fueron definidas con base en los requerimientos del proyecto.

Respecto al ítem 8, las características de campo de visión, movimiento panorámico, inclinación y zoom corresponden a las condiciones técnicas requeridas para garantizar la cobertura y funcionalidad del equipo. Estas especificaciones no constituyen por sí mismas una exigencia de marca o referencia determinada, sino parámetros técnicos que deben cumplir los bienes ofertados.

En cuanto al ítem 16, las características de velocidad, capacidad del alimentador automático, ciclo diario y resolución corresponden a los niveles de desempeño requeridos para el escáner. La referencia a diferentes sistemas operativos busca contemplar condiciones de compatibilidad y funcionamiento, sin que ello implique excluir equipos que cuenten con tecnologías actuales.

Frente al ítem 15, la Entidad mantiene el rango de frecuencia UHF establecido, considerando que corresponde a la necesidad técnica definida para el sistema de audio inalámbrico y que su modificación podría alterar las condiciones inicialmente previstas para el funcionamiento del equipo.

En consecuencia, la Entidad considera que las especificaciones publicadas son necesarias para garantizar la funcionalidad y el cumplimiento del objeto contractual. Por lo anterior, NO SE ACEPTAN las solicitudes formuladas en los numerales 4.a, 4.b y 4.c y se mantienen las especificaciones técnicas de los ítems 8, 15 y 16 en los términos establecidos en el proceso.

OBSERVACIÓN No. 5 – LICENCIA OFIMÁTICA (ÍTEM 13) Texto observado (ítem 13): "LICENCIA OFIMATICA 365 APPS - 12 MESES. Aplicaciones incluidas: word, excel, powerpoint, nenote, outlook. compatible con windows 11, windows 10 windows 8.1, windows 7 service pack. Incluye: suministro, transporte e instalación en sitio."

Fundamento: El pliego no precisa la edición ni el modelo de licenciamiento. Las ediciones de consumo de Microsoft 365 (Personal y Familia) solo permiten uso no comercial, por lo que no

son aptas para una entidad pública. Por otro lado, Microsoft 365 Apps no es compatible con Windows 7 ni con Windows 8.1. Sin esta precisión, las ofertas no son comparables entre sí, en contra del literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Solicitud: Que se precise que la licencia corresponde a una suscripción anual de uso comercial (Microsoft 365 Apps for Business, Microsoft 365 Apps for Enterprise o equivalente), asignable a usuarios de la entidad, y que se elimine la compatibilidad con Windows 7 y 8.1.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad considera que la especificación técnica del ítem 13 identifica las aplicaciones ofimáticas requeridas para el desarrollo de las actividades institucionales, correspondientes a Word, Excel, PowerPoint, OneNote y Outlook, con una vigencia de doce (12) meses.

La solución ofertada deberá garantizar el acceso y funcionamiento de dichas aplicaciones, así como contar con las condiciones de licenciamiento que permitan su utilización en el ámbito institucional. La referencia a estas aplicaciones obedece a las necesidades funcionales de la Entidad y no implica la exigencia de una edición comercial específica, siempre que se cumplan integralmente las características solicitadas.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación y se mantiene la especificación técnica del ítem 13 en los términos establecidos en el proceso.

OBSERVACIÓN No. 6 – FIBRA ÓPTICA (ÍTEM 14) Texto observado (ítem 14): "Fibra óptica de 12 hilos spam 80 (1.200 mts) + fibra óptica fibra drop de 1 hilo (200 mts) + … transceiver (4 uni) … incluye: suministro, transporte e instalación en sitio." Fundamento: El ítem implica tendido aéreo en postería, empalmes y conexión a equipos activos, pero el pliego no define la ruta ni los puntos de origen y destino. Tampoco indica si la entidad gestionará los permisos de uso de postería ante el operador de red o el municipio, ni el tipo de transceiver (factor de forma, velocidad, monomodo o multimodo, longitud de onda) ni los equipos con los que debe ser compatible. Sin esta información no es posible costear de forma homogénea, en contra del literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Solicitud: Que se publique la ruta o el plano del tendido con sus puntos de origen y destino, que se precise quién gestiona los permisos de uso de postería, que se especifique el tipo de transceiver y el equipo activo con el que debe ser compatible, y que se indique si se exige certificación de la red mediante pruebas OTDR o de potencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad considera que las especificaciones técnicas establecidas para el ítem 14 permiten identificar los elementos principales requeridos para el suministro e instalación de la infraestructura de fibra óptica, incluyendo las cantidades, tipos de fibra y transceptores necesarios para la implementación de la solución.

La definición de las actividades de instalación, tendido, conexión y puesta en funcionamiento deberá realizarse conforme a las condiciones técnicas del sitio y a las necesidades de la Entidad, siendo responsabilidad del contratista contemplar dentro de su oferta los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para garantizar la correcta ejecución.

Así mismo, el contratista deberá verificar las condiciones existentes en sitio y garantizar la compatibilidad de los componentes suministrados, así como el adecuado funcionamiento de la infraestructura instalada. Los trámites y autorizaciones que resulten necesarios para la ejecución deberán adelantarse conforme a la normativa y a las disposiciones de los operadores correspondientes.

En consecuencia, la Entidad considera que no es procedente modificar las condiciones inicialmente establecidas y NO ACOGE la observación, manteniendo las especificaciones técnicas del ítem 14 en los términos publicados en el proceso.

OBSERVACIÓN No. 7 – PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO Texto observado (Capítulo 5, Personal mínimo requerido): Para el Ingeniero(a) de Sistemas y/o Telecomunicaciones: "Mínimo 7 años de experiencia profesional", dedicación del 90% y "Planilla de seguridad social vigente con vinculación directa con el proponente". Para el Tecnólogo en diseño de mobiliario: "Mínimo 5 años" y dedicación del 80%.

7.1. Exigir que el profesional esté vinculado laboralmente al proponente antes del cierre impone un costo anticipado que solo se justifica para el adjudicatario. También contradice la propia "carta de compromiso" que pide el pliego, la cual presupone una vinculación futura. La Entidad ya está protegida por el amparo de pago de salarios y prestaciones de la garantía única. 7.2. Siete (7) años de experiencia profesional y una dedicación del 90% resultan desproporcionados para un contrato de compraventa con instalación, en contra del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Solicitud: 7.a. Que al cierre se acepten la hoja de vida con soportes y la carta de compromiso, y que la planilla de seguridad social con vinculación (laboral o por prestación de servicios) se exija como requisito para el inicio de la ejecución. 7.b. Que la experiencia del ingeniero se reduzca a tres (3) años.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite manifestar que las condiciones establecidas para la acreditación del personal mínimo requerido, constituye un aspecto relevante para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

El presente proceso no comprende exclusivamente la adquisición de bienes, sino que incluye actividades de instalación y puesta en funcionamiento de equipos tecnológicos y mobiliario, las cuales requieren contar con personal que reúna las competencias y condiciones técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento de las actividades contempladas en el presente proceso.

En ese sentido, la exigencia de acreditar la vinculación del personal propuesto y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social tiene como finalidad verificar que el proponente cuenta con el respaldo organizacional y técnico necesario para disponer del equipo de trabajo ofrecido y garantizar su participación durante la ejecución contractual.
La carta de compromiso del profesional permite establecer el compromiso de participación del personal ofrecido y la acreditación de su vinculación permite verificar la relación existente entre el proponente y el recurso humano dispuesto para el desarrollo de las actividades contractuales, razón por la cual constituyen elementos que atienden finalidades distintas.

De otra parte, la constitución de garantías contractuales, para el caso que nos ocupa el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, no sustituye las obligaciones del contratista relacionadas con la disponibilidad del personal, su vinculación y el cumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social aplicables.

En consecuencia, la entidad considera que las condiciones establecidas responden a la necesidad de contar con un equipo de trabajo idóneo y disponible para atender las actividades previstas en el contrato

OBSERVACIÓN No. 8 – CANTIDADES, FORMATO TÉCNICO E INCONSISTENCIAS DEL PLIEGO

8.1.Cantidades. Todos los ítems del Anexo 4 figuran con cantidad uno (1), y el contrato se adjudica a monto agotable por $132.410.000. Sin cantidades estimadas, los proponentes no pueden dimensionar su oferta ni sus costos de transporte e instalación, mientras que los cotizantes del estudio de mercado sí las conocieron. Se solicita publicar las cantidades estimadas por ítem o el plan de necesidades por dependencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada su observación la entidad se permite aclarar que la estructuración del presente proceso de selección bajo la modalidad de monto agotable obedece a la naturaleza de la necesidad que se pretende satisfacer, teniendo en cuenta que el objeto contractual comprende la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos tecnológicos y mobiliario destinados al fortalecimiento y dotación de las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

En ese sentido, la necesidad institucional no corresponde a la adquisición de cantidades fijas, previamente determinadas e inmodificables de cada uno de los elementos relacionados en el Anexo No. 4, sino a la disponibilidad de un conjunto de bienes y servicios que permitan atender los requerimientos de las diferentes dependencias, de acuerdo con las necesidades que se identifiquen durante la ejecución contractual.

Lo anterior obedece a que las necesidades de dotación pueden variar entre dependencias, en función de las prioridades institucionales, la disponibilidad de espacios, las condiciones de infraestructura, los requerimientos tecnológicos y las necesidades operativas que se presenten durante el plazo de ejecución del contrato. Por consiguiente, establecer cantidades definitivas para cada ítem desde la etapa precontractual podría generar restricciones para la Administración Municipal, al comprometer anticipadamente la adquisición de elementos que eventualmente podrían no ser requeridos en las cantidades inicialmente previstas, o limitar la posibilidad de atender otras necesidades prioritarias.

Por tal razón, la entidad determinó estructurar el proceso bajo el esquema de monto agotable, fijando como límite máximo de contratación la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($132.410.000), de manera que la ejecución presupuestal se encuentre condicionada a los requerimientos efectivos de la Administración Municipal, a los precios unitarios ofertados por el contratista adjudicatario y a la disponibilidad del presupuesto contractual.

En consecuencia, las cantidades registradas con el número uno en el Anexo No. 4 tienen una finalidad de identificación y estructuración de cada ítem dentro del listado de bienes objeto de cotización, y no representan una obligación de adquirir una (1) unidad de cada elemento, ni constituyen cantidades mínimas garantizadas de compra por parte de la entidad. La adquisición efectiva dependerá de las solicitudes que se formulen durante la ejecución, respetando las especificaciones técnicas, los precios unitarios adjudicados y el presupuesto máximo disponible.

8.2. Formato técnico. El numeral 2.1.1 exige diligenciar el "Formato - Cumplimiento De Condiciones Técnicas Mínimas", que no aparece entre los anexos publicados. Se solicita publicarlo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: la entidad se permite informar que, una vez revisada la observación presentada, considera procedente acogerla. En consecuencia, se eliminará del numeral 2.1.1 del pliego de condiciones la exigencia de diligenciar y presentar el documento denominado "Formato - Cumplimiento de Condiciones Técnicas Mínimas".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las condiciones y especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los bienes objeto del presente proceso de selección se encuentran debidamente

establecidas en los documentos que integran el proceso, por lo cual la exigencia de un formato adicional para manifestar su cumplimiento resulta innecesaria.

8.3. Experiencia Mipyme frente al Anexo 5. El régimen diferencial permite acreditar hasta tres (3) contratos, pero la Nota 3 del Anexo 5 dice que "la Entidad solo tendrá en cuenta los dos (2) primeros contratos relacionado en este anexo". Se solicita armonizar el Anexo 5 con el régimen Mipyme.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite informar que, una vez revisada la observación presentada, encuentra procedente la solicitud, toda vez que se evidencia una inconsistencia entre lo dispuesto en el numeral 8.3 del pliego de condiciones, relacionado con la acreditación de experiencia para Mipymes, y la Nota 3 del Anexo No. 5, en la cual se establece que la entidad únicamente tendrá en cuenta los dos (2) primeros contratos relacionados por el proponente.

En este sentido, con el propósito de garantizar la coherencia entre los documentos que integran el proceso de selección y asegurar la aplicación efectiva de las condiciones diferenciales previstas para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), la entidad procederá a eliminar la Nota 3 del Anexo No. 5.

8.4. Garantías. El Capítulo 7 fija el amparo de pago de salarios en el 10% del valor del contrato y la minuta (Anexo 10) en el 5%. Se solicita unificar el porcentaje. 8.5. Minuta. El Anexo 10 corresponde a un contrato de obra de otra vigencia, con obligaciones de mantenimiento de instituciones educativas, cartilla ICCU 2021, valor de $324.775.902 y plazo de dos meses en la vigencia 2021. Se solicita publicar la minuta correspondiente a este proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que las garantías exigidas para el presente proceso de selección son las establecidas en el Pliego de Condiciones y las registradas en la plataforma SECOP II, documentos que contienen los porcentajes, amparos y condiciones aplicables al proceso. En consecuencia, estos serán los parámetros que se tendrán en cuenta para la constitución y aprobación de las garantías correspondientes.

En cuanto al Anexo 10 (Minuta contractual), la Entidad aclara que el documento publicado no corresponde a las condiciones del presente proceso de selección. No obstante, se precisa que la minuta contractual definitiva será elaborada y suscrita por las partes en la etapa correspondiente, atendiendo las condiciones establecidas en los documentos del proceso y la oferta adjudicada.

8.6. Otros. Se solicita aclarar la referencia al "Municipio de Sesquilé" (Capítulo 1), la mención a la guía de Subasta Electrónica (Capítulo 4, numeral 1) y el "sorteo por balotas" de la fórmula económica, ya que el pliego solo prevé una fórmula de menor valor. Solicitamos que las anteriores observaciones sean respondidas de manera motivada, una por una, y que las modificaciones procedentes se incorporen mediante adenda dentro del plazo previsto en el cronograma.

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que, debido a un error involuntario de digitación, se registró un municipio diferente al de Tabio. No obstante, se ratifica que el proceso de contratación está siendo adelantado por el municipio de Tabio y que corresponde a la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA
Secretaria de Gobierno, Seguridad, Convivencia y Participación Ciudadana